



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 01 de julio de 2021

PROCESO	Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
DEMANDANTE	Norys Acosta de Gutiérrez.
DEMANDADO	Orlando Gutiérrez de la Hoz (q.e.p.d.)
RADICADO	08758 31 84 001 2021 00335 00

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto ordinario, pendiente pronunciarse sobre su admisión. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Revisada la demanda virtual presentada por las partes relacionadas en el informe secretarial, se tiene, en primer lugar, que la demanda no enfila contra los herederos determinados e indeterminados del finado Gutiérrez de la Hoz, así como tampoco se indicó si se conoce existencia o no de proceso sucesoral alguno, lo cual contraría la disposición contenida en el art. 87 del C.G.P.

De otro lado, en el relato de los hechos no se indicó por la parte activa el lugar donde tuvo su asiento la presunta unión marital.

Por otra parte, se advierte, que el apoderado judicial incumple el deber impuesto por el inciso 2º del artículo 5º del decreto 806 de 2020, el cual establece:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

En el caso concreto, la apoderada no tiene dirección electrónica actualizada en dicho registro.

Así las cosas, ante las falencias se procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y Decreto 806



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

de 2020, concediéndose un término de (5) días al actor para que subsane las faltas advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda de Declaración de existencia de unión marital de hecho incoada por Norys Acosta de Gutiérrez contra Orlando Gutiérrez de la Hoz (q.e.p.d.), por las razones anotadas.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para subsanar la falta advertida de acuerdo con lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 06 de julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 094 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ